
APENDICE LEGISLATIVO

Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior (*BOE* núm. 310, de 27 de diciembre)

Circular del Banco de España núm. 1/1987, de 7 de enero (*BOE* de 8 de enero)

Circular del Banco de España núm. 1/1991, de 22 de enero (*BOE* de 31 de enero)

REAL DECRETO 1816/1991, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE TRANSACCIONES ECONOMICAS CON EL EXTERIOR

La Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, faculta al Gobierno para, en defensa de los intereses generales, regular, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole entre residentes y no residentes que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores.

En ejercicio de dicha facultad, y en aplicación del artículo 2 de la Ley citada, el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sometió a la exigencia de previa autorización administrativa un amplio conjunto de transacciones y transferencias con el exterior, articulando así un régimen de control de cambios basado en el intervencionismo administrativo.

El establecimiento de un sistema generalizado de restricciones y controles a las transacciones exteriores, cuyos antecedentes mediatos se remontan a la Ley Penal y Procesal para Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, respondía a unas circunstancias históricas caracterizadas por un insuficiente nivel de desarrollo económico, una acusada precariedad de las estructuras financieras, un tradicional déficit de la balanza de pagos y una permanente debilidad del tipo de cambio de la peseta, circunstancias todas ellas que parecían aconsejar tal política de restricciones.

A partir de los años ochenta, el desarrollo de la economía española y su creciente grado de integración en las estructuras económicas mundiales han favorecido una política de progresiva liberalización y eliminación de restricciones y trámites administrativos que, en el ámbito concreto del control de cambios, se ha materializado en una serie de disposiciones que han ido suprimiendo la exigencia de autorización previa para la mayor parte de las transacciones.

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha favorecido la aceleración de este proceso liberalizador, que legalmente debe culminar con la plena aplicación por España de las disposiciones de la Directiva 88/361/CEE, de 24 de junio de 1988.

El artículo 6 de dicha Directiva establece un período transitorio para España, aplicable a determinados tipos de transacciones, que expira el 31 de diciembre de 1992. La actual situación de la economía española permite y aconseja, sin embargo, llevar a cabo la plena liberalización de las transacciones y transferencias con el exterior en el momento presente, sin esperar a la terminación del plazo citado. Asimismo, el grado de interdependencia de la economía española con el exterior, y la creciente internacionalización de la actividad económica hacen conveniente extender la liberalización, no sólo a las transacciones con otros Estados miembros de la CEE, sino también a las realizadas con terceros países.

La eliminación de las restricciones a las transacciones exteriores efectuada por el presente Real Decreto alcanza a la práctica totalidad de las operaciones, manteniéndose tan sólo la exigencia de autorización previa para la exportación física de moneda metálica, billetes de banco, cheques bancarios al portador y oro amonedado o en barras a través de las fronteras nacionales por importe superior a 5.000.000 de pesetas, por considerar tal exigencia necesaria en el marco de la lucha contra las actividades delictivas, singularmente el narcotráfico. Tal restricción, por otra parte, no supone perturbación alguna para las transacciones económicas con el exterior al estar totalmente liberalizados los cobros, pagos y transferencias por vía bancaria.

Consecuencia de la supresión de las restricciones y la eliminación de la exigencia de previa autorización administrativa para las transacciones exteriores, con excepción de la aludida en el anterior párrafo, es la desaparición, salvo en la excepción citada, de uno de los elementos integrantes del tipo penal especificados en el artículo 6 de la Ley 40/1979, modificada por la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, con lo que desaparecen igualmente las posibilidades de aplicación de los artículos 7, 8 y 9 de la citada Ley 40/1979, en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/1983, en tanto, en aplicación de una cláusula de salvaguardia de las previstas en el artículo 3.º del presente Real Decreto, no se restablezca la exigencia de autorización previa para determinadas transacciones.

La plena y total liberalización de las transacciones exteriores no debe, sin embargo, entenderse sin el mantenimiento de mecanismos de información y comunicación que permitan el conocimiento estadístico de los cobros, pagos y transferencias con el exterior y aseguren la observancia del ordenamiento jurídico español, especialmente en lo que concierne al artículo 111 de la Ley General Tributaria, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Directiva 88/361/CEE.

Se establecen asimismo cláusulas de salvaguardia que permiten el establecimiento transitorio de restricciones ante determinadas situaciones que por su naturaleza y gravedad lo aconsejaran, siempre con respecto a las obligaciones internacionales asumidas por España, en especial en su carácter de miembro de la CE.

Por lo que se refiere a las inversiones extranjeras en España y españolas en el extranjero, la liberalización de los cobros, pagos y transferencias con el exterior establecida en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de que las normas específicas sobre dichas inversiones permitan someter determinadas categorías de las mismas a la exigencia de autorización previa, verificación administrativa o a otras medidas de control, fundamentadas no ya en estrictas consideraciones de control de cambios, sino en razones de defensa de la soberanía económica nacional en el caso de las inversiones extranjeras en España, y de vigilancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico, especialmente en materia fiscal, en el caso de las inversiones españolas en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Son libres los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos entre residentes y no residentes, o transferencias al o del exterior, a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, sin más excepciones que las que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del presente Real Decreto y de lo que dispongan las Leyes específicamente aplicables.

2. La liberalización de los actos, negocios, transacciones y operaciones a que se refiere el párrafo anterior se extiende asimismo a los cobros y pagos exteriores, efectuados bien directamente, bien por compensación y a las transferencias del o al exterior derivados de los mismos, así como a la importación o exportación de los instrumentos de giro o crédito utilizados, sin perjuicio de las medidas indispensables de control que pudieran establecerse para impedir las infracciones al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.º 1. En relación con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, se considerarán residentes a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, los establecimientos y sucursales en territorio español de personas físicas residentes en el extranjero o de personas jurídicas extranjeras. Análogamente se consideran no residentes los establecimientos y sucursales en el extranjero de personas físicas residentes en España o de personas jurídicas españolas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 4.4 de la Ley 40/1979, la residencia o no residencia en España deberá acreditarse en la forma dispuesta en el presente artículo.

3. La condición de residente en España deberá acreditarse de la siguiente forma:

a) Las personas físicas de nacionalidad extranjera, mediante la tarjeta o carné individual de autorización de residencia o cualquier otro documento público en el que conste la concesión de la autorización de residencia por el Ministerio del Interior.

Nada obstará a la condición de residente de la persona física extranjera, a efectos de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, y del presente Real Decreto mientras dure su autorización de residencia, el que tenga además domicilio en el extranjero. En tal caso se entenderá que tiene su residencia principal en España, salvo que hubiera hecho devolución del carné o tarjeta de autorización de residencia.

b) Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas extranjeras o de personas

físicas residentes en el extranjero, mediante cualquier documento público en el que consten los datos correspondientes a su constitución, de acuerdo con la legislación española, o certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

c) Las personas físicas de nacionalidad española y las personas jurídicas domiciliadas en España se presumirán residentes en España salvo prueba en contrario.

4. La condición de no residente deberá acreditarse de la siguiente forma:

a) Las personas físicas españolas, mediante certificación de la autoridad consular española expedida con una antelación máxima de dos meses, que acredite su inscripción en el Registro de Matrícula del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

b) Las personas físicas extranjeras, mediante certificación negativa de residencia expedida por el Ministerio del Interior con antelación máxima de dos meses.

c) Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, mediante documento fehaciente que acredite su naturaleza y domicilio.

d) Las sucursales y establecimientos en el extranjero de personas jurídicas españolas o de personas físicas residentes en España, mediante certificación del Cónsul español correspondiente de que se hallan constituidos en el país de que se trate.

e) El personal diplomático español acreditado en el extranjero y el personal español que, sin tener la anterior condición, preste servicios en Embajadas y Consulados españoles, así como en Organizaciones Internacionales, mediante pasaporte diplomático o certificación del Jefe de Misión, Cónsul o autoridad competente de la Organización correspondiente en los que conste tal situación.

f) Los diplomáticos extranjeros acreditados en España y el personal extranjero que preste servicios en Embajadas y Consulados extranjeros o en Organizaciones internacionales en España, mediante tarjeta de identidad expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

5. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley no se podrá gozar simultáneamente de la condición de residente y no residente a efectos de control de cambios.

Art. 3.º 1. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1.º, por Real Decreto se podrá, excepcionalmente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, prohibir o limitar la realización de determinadas categorías de transacciones con el exterior o de las correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, cuando éstas afecten gravemente a los intereses de España, o en aplicación de medidas adoptadas por organismos internacionales de los que España sea miembro.

2. Asimismo, en caso de que movimientos de capitales a corto plazo excepcionalmente amplios provoquen fuertes tensiones en el mercado de cambios u orígenes perturbaciones graves en la dirección de la política monetaria y de cambios española, el Gobierno, a propuesta

del Ministro de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas de salvaguardia que resulten necesarias, sometiendo a un régimen de autorización administrativa determinados tipos de transacciones.

3. Si cualquiera de las medidas a que se refieren los dos párrafos anteriores afectase a residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE), la medida se adoptará, en su caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa de la CEE sobre movimientos de capital, así como con las disposiciones vigentes en la CEE que por la especialidad de la medida resultaren de aplicación.

4. En los supuestos señalados en este artículo, el Real Decreto correspondiente determinará la naturaleza del régimen de excepción que se establezca, su duración y los tipos de transacciones que queden prohibidos o restringidos mientras dicho régimen se encuentre en vigor, así como el procedimiento administrativo aplicable al supuesto de que se trate.

5. Las transacciones relativas a inversiones extranjeras en España e inversiones españolas en el extranjero se regirán por sus disposiciones específicas.

Art. 4.º 1. La exportación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera, así como de oro amonedado o en barras, estará sujeta a previa declaración cuando su importe sea superior a 1.000.000 de pesetas por persona y viaje, y a previa autorización administrativa cuando su importe sea superior a 5.000.000 de pesetas por persona y viaje.

2. La importación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera, así como de oro amonedado o en barras, estará sujeta a previa declaración cuando su importe sea superior a 1.000.000 de pesetas por persona y viaje.

3. Las normas que se dicten en ejecución del presente Real Decreto regularán el procedimiento aplicable a las autorizaciones y declaraciones a las que se refieren los apartados anteriores.

Art. 5.º 1. Los cobros y pagos entre residentes y no residentes, así como las transferencias al o del exterior, estén cifrados todos ellos en pesetas o en moneda extranjera, deberán efectuarse a través de una entidad de depósito inscrita en los Registros Oficiales del Banco de España (en adelante, «Entidades registradas»), con las excepciones señaladas en los artículos 6.º y 7.º del presente Real Decreto.

2. En todos los supuestos de cobro, pago o transferencia a que se refiere el apartado anterior, el residente deberá aportar a la «Entidad registrada» a través de la que dicho cobro, pago o transferencia se efectúe, las declaraciones o informaciones que se determinen. Las Entidades registradas no podrán ejecutar ningún pago o transferencia al exterior sin el cumplimiento de dicho requisito.

3. En todo caso, el citado residente deberá declarar a la «Entidad registrada», en la forma que se determine, su nombre o razón social, domicilio, Número de Identificación Fiscal, nombre o razón social y domicilio del no residente remitente o beneficiario del cobro o pago, importe, moneda, país de origen o destino, y concepto de la operación por la que se produce el cobro, pago o transferencia.

4. Las «Entidades registradas» facilitarán, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda, y dentro de los treinta días siguientes a cada mes natural, la información a que se refiere el apartado anterior y, en general, la información que se les requiera sobre los cobros, pagos o transferencias exteriores en que intervengan, a los efectos de seguimiento estadístico y fiscal de las operaciones.

Art. 6.º 1. Es libre la apertura y mantenimiento por residentes de cuentas denominadas en pesetas o en divisas en oficinas operantes en el extranjero tanto de «Entidades registradas» como de Entidades bancarias o de crédito extranjeras, así como los cobros y pagos entre residentes y no residentes mediante abonos o adeudos en dichas cuentas.

2. Los residentes que abran una de las cuentas a que se refiere el apartado anterior están obligados a declararla dentro de los treinta días siguientes a su apertura, en la forma que se determine, haciendo constar su nombre o razón social, domicilio, Número de Identificación Fiscal, clase y número de la cuenta, moneda de denominación de la misma, y datos identificativos de la oficina en que haya sido abierta.

3. Asimismo, los residentes titulares de estas cuentas están obligados a facilitar, en la forma que se determine, información relativa a los movimientos al crédito y al débito de las mismas.

Art. 7.º 1. Los cobros y pagos entre residentes y no residentes en moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, efectuados tanto dentro como fuera del territorio español son libres, si bien quedan sujetos a la obligación de declaración en la forma y con el alcance que se determine.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del presente Real Decreto respecto de la obligación de declaración previa para la importación y de declaración previa o autorización administrativa para la exportación de tales medios de pago por importe superior al señalado.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto, el Ministro de Economía y Hacienda podrá excepcionalmente someter a un trámite de previa verificación o declaración las operaciones de cobro, pago o transferencia del o al exterior derivadas de los tipos de transacciones que se determinen, cuando dicho trámite resulte conveniente para el adecuado conocimiento por la Administración de las transacciones realizadas y, en particular, para el mantenimiento de los

registros de activos o pasivos exteriores y la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 9.º Las «Entidades registradas», así como las personas físicas o jurídicas residentes que realicen operaciones de las señaladas en el artículo 1.º del presente Real Decreto o mantengan activos o pasivos en el exterior, quedan sujetas a la obligación de facilitar a los órganos competentes de la Administración del Estado y el Banco de España, en la forma que se establezca, los datos que se les requieran para los fines de seguimiento estadístico y fiscal de las operaciones.

Art. 10. 1. El incumplimiento de las obligaciones de declaración o de solicitud de autorización previa a que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto conllevará la aplicación de las medidas de responsabilidad de índole penal o administrativa previstas en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, y Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto.

2. El incumplimiento de las obligaciones de declaración a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente Real Decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

3. Las disposiciones que regulen el deber de colaboración con la Administración de las «Entidades registradas» se considerarán normas de ordenación y disciplina a los efectos previstos en el artículo 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y su infracción será sancionada en los términos establecidos en dicha Ley y por los órganos y autoridades competentes de acuerdo con la misma, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de lo dispuesto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre (1).

Art. 11. 1. Las competencias en materia de control de cambio objeto del presente Real Decreto corresponden al Ministro de Economía y Hacienda.

2. Las citadas competencias serán ejercidas por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, y del Banco de España, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

3. Corresponderán a la Dirección General de Transacciones Exteriores las competencias para:

a) Conceder las autorizaciones, efectuar las verificaciones o establecer los controles sobre las transacciones exteriores y/o los cobros, pagos o transferencias con el extranjero que, en virtud del ejercicio de una cláusula de salvaguardia de las previstas en el artículo 3.º del presente Real Decreto, queden sujetas a prohibición o limitación.

b) Establecer el procedimiento y tramitación relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 4.º, 5.º, puntos 2 y 3, 6.º, 7.º y 8.º del presente Real Decreto.

c) Ejercer el control e inspección de las operaciones efectuadas a través de las «Entidades registradas».

d) Ejercer las actuaciones de inspección e investigación que resulten necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las actividades contrarias al presente Real Decreto.

e) Resolver los expedientes administrativos sancionadores a que se refiere el artículo 10, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 12.3 c), de esta misma Ley.

4. Corresponderán al Banco de España las competencias para:

a) Conceder a bancos, cajas de ahorro y otras entidades financieras autorización para actuar en el mercado de divisas, en los casos en que dicha autorización se requiera de conformidad con la legislación vigente, así como registrar los establecimientos abiertos al público para cambio de divisas.

b) Dictar, en el ámbito de las competencias que le confiere la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las instrucciones relativas al contenido, procedimiento y frecuencia de las comunicaciones a que se refiere el artículo 5.º punto 4 del presente Real Decreto.

c) Recibir, en los términos prevenidos en el presente Real Decreto, y según el procedimiento establecido de acuerdo con los apartados 3 b) y 4 b) anteriores, las declaraciones e información a que se refieren los artículos 5.º, punto 4, y 6.º, puntos 2 y 3.

d) Ejercer el control e inspección de las operaciones efectuadas a través de las «Entidades registradas».

e) Ejercer las actuaciones de inspección e investigación que resulten necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las actividades contrarias al presente Real Decreto.

Art. 12. Para la imposición de las sanciones administrativas se aplicará el procedimiento sancionador regulado por el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. 1. Una vez firme la resolución en vía administrativa, se procederá a su ejecución. A tal efecto, se requerirá al expedientado a fin de que haga efectivo el importe de la multa en papel de pagos al Estado o mediante ingreso en la Caja General de Depósitos en el plazo de quince días, prorrogables por otros quince por la Administración, con advertencia de que caso de no efectuarlo, se procederá a su exacción por el procedimiento administrativo de apremio.

Vencido este plazo, se iniciará dicho procedimiento en el que la resolución sancionadora, junto con la certificación de no haberse hecho efectivo el pago de la multa, tendrá el valor y eficacia que el Reglamento General de Recaudación confiere a la certificación de descubierto.

2. La sanción principal o la accesoria a que se refiere el artículo 10 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, podrán hacerse efectivas sobre las garantías que, en su caso, hubieran sido constituidas durante la tramitación

del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley.

3. Cuando por resolución firme se estime el recurso, dejando sin efecto o reduciendo la cuantía de la multa o de las obligaciones impuestas, se procederá a la cancelación de las garantías constituidas con devolución de su totalidad o del sobrante que quedase.

Art. 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, punto 2 de la Ley 40/1979, los órganos competentes de la Administración de los órganos judiciales, o por propia iniciativa, actuaciones de investigación cerca de los particulares que directa o indirectamente conduzcan al esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción o a la prevención de los mismos.

Art. 15. Los libros y la documentación sometidos a investigación que tengan relación con la presunta infracción podrán ser examinados por los órganos inspectores de la Administración en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de la persona poseedora de los mismos, en su presencia o en la de la persona que a tal efecto designe.

Art. 16. 1. Las actuaciones de investigación se documentarán mediante acta en la que se consignarán:

a) El nombre, apellidos y documento nacional de identidad de la persona con la que se entienda la diligencia, reflejando el carácter o representación con que comparece en la misma.

b) Los elementos esenciales de las actuaciones, datos y documentos objetos de investigación.

c) En su caso, el reconocimiento por parte del presunto infractor de la comisión del ilícito, que tendrá, si procede, los efectos previstos por el artículo 14 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

2. El acta de investigación será elevada al órgano competente al objeto de que, si hubiera lugar, se instruya el correspondiente expediente sancionador o, en su caso, se remita lo actuado a los órganos judiciales.

Art. 17. 1. La liberalización de los pagos de residentes a no residentes y de las transferencias al exterior a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales que, en su caso, correspondan al acto, transacción o negocio jurídico principal del que dichos pagos o transferencias deriven, de conformidad con las normas vigentes aplicables.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5.º puntos 3 y 4, 6.º punto 2, y 8.º del presente Real Decreto, constituirá infracción tributaria simple, sancionable con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los establecimientos abiertos al público para cambio de moneda extranjera deberán registrarse en el Banco de España en la forma que éste determine.

Segunda.—En relación con lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán también efectuarse cobros y pagos entre residentes y no residentes a través de aquellas otras Entidades de crédito y financieras inscritas en los Registros Oficiales correspondientes del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que tengan legalmente reconocida dicha posibilidad y, en todo caso, en el ámbito operativo propio de cada una de ellas. Tales Entidades quedarán asimismo sujetas a la obligación señalada en el artículo 9.º del presente Real Decreto.

Tercera.—El Número de Identificación Fiscal a declarar por los residentes con arreglo al presente Real Decreto deberá acreditarse según lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 14 del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo (2).

DISPOSICION TRANSITORIA

El Fiscal informará a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda de las resoluciones judiciales de sobreesimiento o archivo que se dicten respecto de aquellas conductas anteriores que carezcan de relevancia penal a tenor del presente Real Decreto, a los efectos de depurar, en su caso, las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las normas de desarrollo de este Real Decreto, y se establecerán los procedimientos de comunicación e información entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de control de cambios, los órganos de la Administración Tributaria y el Banco de España.

Segunda.—Quedan derogados el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, el Real Decreto 1750/1987, de 18 de diciembre, por el que se liberaliza la transferencia de tecnología y la prestación de asistencia técnica extranjera a Empresas españolas y el Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, simplificando y unificando el sistema de cuentas extranjeras en pesetas.

Asimismo, quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales:

Orden de 25 de noviembre de 1959, sobre forma de pago de los billetes que expiden las Compañías de navegación aérea para líneas internacionales.

Orden de 28 de julio de 1962 sobre oficinas para cambio de divisas.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de septiembre de 1970, sobre exportación de billetes de banco y demás instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.

Orden de 10 de abril de 1989, por la que se modifica parcialmente la de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de mayo de 1989, sobre pagos y cobros exteriores relacionados con importaciones.

Orden de 29 de junio de 1989, por la que se modifica la de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.

Artículo 1.º de la Orden de 12 de marzo de 1990, sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles e inversiones extranjeras en Deuda del Estado.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de junio de 1990, sobre liberalización de garantías exteriores.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de abril de 1991, por la que se autorizan préstamos en pesetas otorgados por las Entidades delegadas a no residentes.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de abril de 1991, por la que se autorizan cuentas en divisas de residentes.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de junio de 1991, por la que se regulan las operaciones invisibles corrientes con el exterior.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 1992.

NOTAS

(1) El artículo 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, señala lo siguiente:

«TÍTULO PRIMERO

Régimen sancionador de las entidades de crédito

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Las entidades de crédito, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan normas de ordenación y disciplina incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

2. Se consideran entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, las enumeradas en el apartado segundo del artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

3. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las sucursales abiertas en España por entidades de crédito extranjeras.

4. Ostentan cargos de administración en las entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, sus directores generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de entidades de crédito extranjeras en España.

5. Se consideran normas de ordenación y disciplina las Leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a las entidades de crédito y de obligada observancia para las mismas. Entre tales disposiciones se entenderán comprendidas tanto las aprobadas por órganos del Estado o, en su caso, de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia, como las Circulares aprobadas por el Banco de España, en los términos previstos en esta Ley.»

(2) Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.

«Artículo 14

1. El Número de Identificación Fiscal podrá acreditarse mediante la exhibición bien de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, bien del documento nacional de identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.

2. Asimismo, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá disponer que el Número de Identificación Fiscal pueda acreditarse mediante una tarjeta o un documento o soporte de otra naturaleza cuando sea facilitado por la Administración tributaria de acuerdo con los artículos 3.º y 4.º de este Real Decreto.»

ENTIDADES DELEGADAS

Riesgos de cambio

La reciente liberalización de las inversiones españolas en el exterior (Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, y en especial su art. 9.2.b), permite a las entidades de depósito invertir en activos en moneda extranjera una proporción importante de sus recursos propios. Ello implica, en potencia, un fuerte incremento del riesgo de cambio, muy limitado en el pasado por las instrucciones de la circular 9 DE y por la política del Banco de España sobre posiciones de contado. Se hace, pues, necesario regular y controlar ese riesgo. Partiendo de un criterio liberalizador, que permitirá el mantenimiento de posiciones cortas, hasta ahora prohibidas, y una sustancial ampliación de las largas, se introducen, no obstante, controles a la magnitud del riesgo asumible, mediante el establecimiento de unos límites a las posiciones abiertas, similares a los que se aplican en otros países europeos, y mediante la introducción de esas posiciones, y de la operatoria a plazo en moneda extranjera, como elementos de riesgo en el coeficiente selectivo de recursos propios. En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto las siguientes instrucciones:

PRIMERA. Posiciones en moneda extranjera

1. A los efectos de la presente Circular, se denomina «Posición en la moneda X» al saldo neto de los activos patrimoniales, sus productos o costes, y los compromisos en esa moneda, de una entidad delegada, considerando tanto sus negocios en España como sus negocios en el exterior, excluidas las inversiones permanentes en participaciones (incluso dotaciones a sucursales) e inmovilizado en el extranjero financiados con pesetas, y la financiación de tales participaciones e inmovilizado.

En las sucursales de bancos extranjeros, la posibilidad se referirá sólo a los negocios en España.

En el Anexo I se especifican los conceptos contables que componen la posición.

2. Se considera que una posición en una moneda cualquiera está abierta cuando se registren diferencias entre la suma de los activos, incluidos sus productos, y los compromisos de compra, de un lado, y la suma de los pasivos, incluidos sus costos, y los compromisos de venta, de otro.

Se autoriza, con las limitaciones indicadas en la norma segunda, el mantenimiento de posiciones abiertas, que podrán ser:

a) posiciones largas: cuando la primera de esas sumas sea mayor que la segunda;

b) posiciones cortas: cuando la primera de esas sumas sea menor que la segunda.

SEGUNDA. Límites de riesgo por posiciones en divisas

1. El Banco de España asignará a cada entidad, teniendo en cuenta su actividad, experiencia y capacidad técnica en el ámbito de las operaciones en moneda extranjera, así como el grado de cobertura de sus necesidades de recursos propios, límites máximos expresados en porcentaje de los recursos propios a:

a) la posición abierta en cada moneda, incluso pesetas;

b) la suma de las posiciones cortas o largas mantenidas en las distintas monedas, incluso pesetas.

El Banco de España revisará semestralmente los límites concedidos, pudiendo modificarlos, asimismo, siempre que la evolución de la situación y circunstancias de una entidad lo aconsejen. Las entidades se atenderán a los últimos límites asignados mientras no reciban comunicación escrita de su revisión.

2. Asimismo, el Banco de España, dentro de los límites asignados a cada entidad podrá fijar límites específicos o parciales a los riesgos derivados de determinadas operaciones o grupos de operaciones activas o pasivas.

3. A estos efectos se entenderá por recursos propios los definidos en el art. 7.º de la Ley 13/1985, según desarrollo contable contenido en estado modelo R-3 de la Circular 28/1985, de 29 de octubre. Tales definiciones se aplicarán de forma individual a cada entidad, de acuerdo con lo señalado en el Anexo III, sin tener en cuenta los ajustes inherentes a la consolidación de los grupos bancarios. En el caso de las entidades dominantes de un grupo bancario, los recursos propios quedarán reducidos a los que resulten en el balance consolidado, si éstos son menores que los obtenidos de su balance individual.

TERCERA. Método de cómputo

1. Los límites establecidos en el número precedente deberán cumplirse en todo momento, y, en cualquier caso, al cierre de las operaciones de cada día.

2. Los recursos propios utilizados como base de los límites durante un mes serán los de fin del segundo mes anterior o, en su caso, los de las declaraciones de recursos propios en base consolidada de diciembre y junio de cada año, a partir del 1 de marzo y 1 de septiembre, respectivamente.

3. A efectos de seguimiento de las posiciones, las entidades remitirán, junto con el balance mensual, los estados descritos en el Anexo II.

CUARTA. Coeficiente de recursos propios

A efectos de la determinación de los recursos propios mínimos necesarios en función del artículo 2.º del Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto, la suma de posiciones abiertas en moneda extranjera (excluida, por tanto,

la peseta), sin tener en cuenta su signo, de una entidad no consolidable, o del conjunto de las entidades consolidables de un grupo bancario, estará sujeta al coeficiente de riesgo fijado en el art. 2.º de dicho Real Decreto para los activos de clase *d*). A la suma de las compras y ventas a plazo de divisas contra pesetas, más las compras a plazo de divisas contra divisas, se le aplicará el de clase *a*).

En consecuencia, se introducen las siguientes modificaciones a la Circular 28/1985, de 29 de octubre, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Norma segunda. Se añade el siguiente párrafo:

«Asimismo, se computarán por el 50 por 100 la suma de posiciones abiertas en moneda extranjera y la suma de compras y ventas a plazo de divisas contra pesetas, más las compras a plazo de divisas contra divisas.»

Norma tercera. Apartado 1, letra .b). Se añade el siguiente párrafo:

«VI. El importe de la suma de posiciones abiertas en moneda extranjera, así como la suma de las compras y ventas a plazo de divisas contra pesetas, más las compras a plazo de divisas contra divisas, se referirá a la respectiva media semestral. A tal fin, se agregarán las de todas las entidades de depósito que compongan el grupo, cualquiera que sea su signo (posición larga o posición corta).»

Anexo I. Se incorporan al estado R-1 los siguientes conceptos:

13. Posiciones abiertas en moneda extranjera.
14. Compras y ventas a plazo de moneda extranjera.

Se corre la numeración de los conceptos siguientes: El concepto 20 (anterior 18) pasa a denominarse «20. Riesgos netos totales».

Anexo I/4. Se añaden los siguientes conceptos:

RIESGOS DE CAMBIO.

1. Posiciones abiertas en moneda extranjera. Riesgos de clase *d*).
2. Compras y ventas a plazo de moneda extranjera. Riesgos de clase *a*).

QUINTA. Instrucción derogatoria.

En la fecha de entrada en vigor de la presente Circular quedarán derogadas:

a) la instrucción novena de la Circular 9/1986, de 28 de abril, del Banco de España, sobre Mercado de Divisas de Contado; no obstante, las entidades seguirán aplicando los límites actualmente marcados para las posiciones de contado, en tanto no reciban comunicaciones escritas del Banco de España con los límites asignados en función de la presente Circular;

b) las instrucciones décima y undécima de la Circular 9 DE/1979, de 20 de enero, del Banco de España (texto modificado de 5 de junio de 1984), sobre Recursos y Colocaciones en Divisas Convertibles;

c) los puntos *a)* y *b)* de la instrucción decimotercera y las instrucciones decimocuarta y decimoquinta de la Circular 18/1985, del Banco de España, sobre Mercado a Plazo de Divisas.

SEXTA. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. La norma cuarta será de aplicación, por primera vez, al cómputo de los recursos propios de junio de 1987.

ANEXO I

CALCULO DE LAS POSICIONES

A) La posición en cada moneda extranjera comprenderá:

a) todos los saldos activos y pasivos en esa moneda recogidos en el balance patrimonial. A estos efectos, las cuentas de recursos propios y resultados se considerarán cifradas siempre en pesetas, exclusión hecha de la deuda subordinada contraída en moneda extranjera.

De esos saldos, los bancos españoles harán las siguientes deducciones del activo:

— participaciones permanentes en filiales extranjeras que figuren en el balance de negocios en España y hayan sido financiadas contra pesetas; se entiende por participación permanente la que permite el control efectivo de la entidad filial;

— dotaciones a sucursales en el extranjero financiadas contra pesetas;

— activo fijo permanente en el extranjero que figura en el balance de negocios en España, financiado contra pesetas;

A su vez, las sucursales de establecimientos de crédito extranjeros podrán realizar, con carácter opcional, la siguiente deducción del activo (en la posición en la moneda de la casa matriz):

— contrapartida de la dotación.

b) todas las compras y ventas a plazo, incluso hasta dos días;

c) los productos y costes ciertos no vencidos pendientes de devengar, que estén cubiertos a plazo.

Las operaciones en unidades de cuenta compuestas (ECU, DEG) se distribuirán, proporcionalmente a la composición de esas unidades de cuenta, entre las divisas que las forman.

La conversión a pesetas de las posiciones en moneda extranjera se realizará según el criterio general contenido

en el primer párrafo de la norma segunda, apartado 4.C, de la Circular 19/1985.

B) La posición en pesetas se calculará por la contrapartida del conjunto de las posiciones en monedas extranjeras.

ANEXO II

INFORMACION AL BANCO DE ESPAÑA

A efectos del conocimiento y seguimiento de las posiciones, y sin perjuicio de la continuidad de la obligación de cumplir los límites establecidos (ver norma tercera), las entidades remitirán, junto con su balance, los modelos M-11 y M-12 anejos (este último sustituye a los actuales M-3 y M-4, que quedan suprimidos).

Cuando, por deficiencias de comunicación u organización, las entidades tengan dificultades para obtener datos diarios de divisas no cotizadas en el mercado español, podrán limitarse a consignar las posiciones a fin de mes, operando con dichos datos en el cálculo de la posición en pesetas.

Asimismo, deberán acompañar un M-11 correspondiente a cada entidad de depósito filial situada en el extranjero.

ANEXO III

RECURSOS PROPIOS

La aplicación individual de las reglas definidas de la Ley 13/1985 para la determinación de los recursos propios, a los efectos de la norma segunda de esta Circular, se hará sumando algebraicamente las siguientes rúbricas del balance confidencial:

PASIVO:

- + 1: Capital o fondo de dotación.
- + 2: Reservas.
- + 3.1: Dotación a OBS (1).
- + 3.2: Reserva por regularización de bienes afectos (1).
- + 9.3: Financiaciones subordinadas (2).
- + 11.1.5: Fondo fluctuación cambio divisas.
- + 11.1.7: Otros fondos especiales (3).
- + 35% de 11.2: Resultados provisionales ejercicio corriente.
- + 35% de 11.3: Resultados del último ejercicio pendientes de aplicar.
- + 11.4: Remanentes.

ACTIVO:

- 9.1: Acciones en cartera.
- 9.2: Accionistas.
- 10.3: Gastos de mantenimiento.
- 10.4: Otros.
- 11.1: Resultados provisionales ejercicio corriente.
- 11.2: Pérdidas de ejercicios anteriores.

NOTAS

(1) El importe de estas rúbricas, deducidas las 10.3 y 10.4 del Activo, sólo puede computarse hasta donde alcance el valor de los inmuebles afectos.

(2) Sólo las computables como recursos propios, aplicando las limitaciones legales de forma individual.

(3) Sólo se incorporará esta rúbrica cuando la entidad, al fin del trimestre pasado más próximo, tenga cubiertas las necesidades de dotación para insolvencias, riesgo país y pensiones.

CIRCULAR DEL BANCO DE ESPAÑA NUM. 1/1991, DE 22 DE ENERO, A ENTIDADES DELEGADAS SOBRE MERCADO DE DIVISAS, INSTRUMENTOS DE COBERTURA DE RIESGOS DE CAMBIO, OPERACIONES CON BILLETES EXTRANJEROS Y ENVÍO Y RECEPCIÓN AL/DEL EXTERIOR DE BILLETES, MONEDA METÁLICA Y EFECTOS (BOE de 31 de enero)

La Circular 27/1987, que regula en la actualidad las operaciones en el mercado de divisas de contado y de plazo, así como las operaciones con billetes españoles y extranjeros y con moneda metálica, precisa de una revisión, recogida en el presente texto, que persigue básicamente un mayor desarrollo de las coberturas del riesgo de cambio, introduciendo nuevos instrumentos, como son las permutas financieras y los futuros sobre divisas, a la vez que se amplían y flexibilizan las normas existentes para la contratación de operaciones a plazo y opciones sobre divisas.

La mayor libertad operativa ha de alcanzarse, en todo caso, con cumplimiento de los límites de posición de divisas y de riesgo cambiario asignados por el Banco de España a cada entidad, de acuerdo con la Circular 1/1987, de 7 de enero, con observancia de las correspondientes reglas contables (Circular 22/1987) y de las disposiciones que regulen en cada momento las autorizaciones y procedimientos sobre cobros y pagos exteriores.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo segundo a) del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, en relación con el artículo quinto de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, el Banco de España ha dispuesto:

I. MERCADO DE DIVISAS DE CONTADO

NORMA PRIMERA. Cotización de divisas en el mercado español

1. Cualquier divisa podrá ser libremente cotizada en el mercado español por las entidades con funciones delegadas del Banco de España para actuar por cuenta propia e intermediar operaciones en el sector exterior (en adelante, «Entidades delegadas»).

2. Las divisas objeto de cotización oficial por el Banco de España serán las siguientes:

1. Dólar USA.
2. ECU.
3. Marco alemán.
4. Franco francés.
5. Libra esterlina.
6. Lira italiana.
7. Francos belga y luxemburgués.
8. Florín holandés.
9. Corona danesa.
10. Libra irlandesa.
11. Escudo portugués.
12. Dracma griego.

13. Dólar canadiense.
14. Franco suizo.
15. Yen japonés.
16. Corona sueca.
17. Corona noruega.
18. Marco finlandés.
19. Chelín austríaco.
20. Dólar australiano.

El Banco de España publicará en el *Boletín Oficial del Estado* cualquier modificación de la relación de divisas cotizadas oficialmente.

NORMA SEGUNDA. Operaciones de compra y venta de divisas al contado

1. Las Entidades delegadas podrán realizar en el mercado de contado operaciones de compra y venta de divisas tanto contra pesetas como contra otras divisas, valor mismo día, valor día hábil siguiente o valor dos días hábiles siguientes (operaciones de contado):

- a) Con otras Entidades delegadas;
- b) Con personas físicas o jurídicas residentes, titulares de transacciones por conceptos de balanza de pagos, o por cualquier otro concepto autorizado;
- c) Con personas físicas o jurídicas no residentes.

2. El mercado de divisas operará todos los días de lunes a viernes, con excepción de los declarados inhábiles a efectos de mercado de divisas.

3. Los cambios aplicables en las operaciones de compra y venta de divisas al contado serán libres, teniendo en cuenta la excepción que se señala en el párrafo siguiente.

4. En las operaciones de divisas contra pesetas cuyo contravalor, calculado a los tipos de cambio base o *fixing* correspondientes al día anterior al de la contratación, sea inferior a 20 millones de pesetas, efectuadas por las Entidades delegadas con personas físicas o con personas jurídicas residentes o no residentes que no sean Entidades delegadas o, en general, entidades de crédito, los cambios oficiales de compra y venta diarios, aplicables a las operaciones con valor dos días hábiles siguientes, tendrán la consideración de cambios mínimo comprador y máximo vendedor.

NORMA TERCERA. Cambios oficiales

1. El Banco de España comunicará a las Entidades delegadas que actúen en el mercado de divisas la forma y condiciones de celebración de la sesión del mercado de divisas en la que se fijarán los cambios oficiales o, en su caso, el procedimiento a seguir para la determinación de tales cambios, tomando como referencia los tipos vigentes en el mercado interbancario.

2. Los días en que esté abierto el mercado de divisas, el Banco de España hará públicos los cambios base

(fixing) y, en su caso, los cambios oficiales de compra y venta resultantes, para las divisas cotizadas oficialmente mencionadas en la norma primera, punto 2.

II. COBERTURA DE RIESGOS DE CAMBIOS

II.1. Compra y venta de divisas a plazo

NORMA CUARTA. *Operaciones de compra y venta a plazo de divisas*

Las Entidades delegadas podrán realizar operaciones de compra y venta de divisas, tanto contra pesetas como contra otras divisas, con vencimiento superior a dos días hábiles de mercado (operaciones a plazo):

- a) Con otras Entidades delegadas.
- b) Con personas físicas o jurídicas residentes, titulares de transacciones por conceptos de balanza de pagos, o por cualquier otro concepto autorizado.
- c) Con personas físicas o jurídicas no residentes.

NORMA QUINTA. *Contratación de las operaciones a plazo*

1. La contratación de las operaciones a plazo se realizará a cambios libres.

2. En las operaciones de compraventa a plazo de divisas con residentes, éstos aportarán los siguientes datos para su constancia en los contratos correspondientes:

- Número de identificación fiscal (NIF).
- Descripción de la transacción subyacente (de balanza de pagos o autorizada por concepto distinto) a que corresponde el cobro o pago cuyo riesgo de cambio se cubra.

Asimismo, las Entidades delegadas harán constar en los contratos las condiciones de liquidación contenidas en la norma sexta siguiente.

NORMA SEXTA. *Cancelación o liquidación de los contratos a plazo con residentes*

A) Cancelación total o parcial del contrato antes de su vencimiento:

Podrá tener lugar mediante el acuerdo entre las mismas partes de:

- Otra operación a plazo de signo contrario y de igual vencimiento que los del contrato que se cancela, o
- Liquidación definitiva, al tipo de cambio que resulte aplicable hasta la fecha de vencimiento del contrato que se cancela.

B) Al vencimiento del contrato:

1. Contratos de compra a plazo.

a) Con entrega de la divisa por parte del vendedor.— Se liquida la operación a plazo en sus propios términos.

b) Sin entrega de la divisa por parte del vendedor.— La Entidad delegada liquidará el contrato abonando al residente la diferencia entre el contravalor de la divisa faltante comprada al tipo de cambio de contado de la fecha en que se practica la liquidación, definido en la forma que acuerden las partes, y el contravalor al tipo de cambio concertado a plazo, cuando este último sea mayor y adeudando cuando sea menor.

2. Contratos de venta a plazo.

a) Con aplicación de la divisa a la finalidad prevista en el contrato a plazo.—Se liquida la operación en sus propios términos.

b) Sin aplicación de la divisa a la finalidad prevista en el contrato a plazo.—La Entidad delegada liquidará el contrato abonando al residente la diferencia entre el contravalor de la divisa vendida al tipo de cambio concertado a plazo y el contravalor al tipo de cambio de contado de la fecha en que se practica la liquidación, definido en la forma que acuerden las partes, cuando este último sea mayor y adeudando cuando sea menor.

c) La cancelación y las liquidaciones a que se refieren los puntos A) y B) anteriores, no obstan para que el titular del contrato cancelado pueda suscribir nuevo contrato a plazo de cobertura de riesgo de cambio aplicado a la misma finalidad.

NORMA SEPTIMA. *Operaciones pactadas con anterioridad a la presente Circular*

1. Las operaciones pactadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular se regirán por las normas contenidas en la misma.

2. En cuanto a los saldos existentes en las cuentas indisponibles de pesetas originados por operaciones pactadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, las Entidades delegadas actuarán de la siguiente forma:

a) Los que tengan la consideración de saldo final originada por incumplimiento del último contrato a plazo de la cobertura de riesgo de cambio, se ingresarán en el Banco de España.

b) Los que no tengan dicha consideración, como consecuencia de la suscripción de nuevo contrato a plazo por mantenimiento de la cobertura, serán objeto de tratamiento con arreglo a lo establecido en la presente Circular, con entrega de dicho saldo al titular.

II.2. Permutas financieras de créditos y débitos cifrados en divisas (swaps de divisas e intereses)

NORMA OCTAVA. *Operaciones de permutas financieras de créditos y débitos cifrados en divisas*

Las Entidades delegadas podrán formalizar operaciones de permutas financieras, tanto de divisas contra pesetas como de divisas contra divisas, en los términos siguientes:

- a) Con otras Entidades delegadas.
- b) Con personas físicas o jurídicas residentes, titulares de créditos o débitos cifrados en divisas contraídos al amparo de las normas vigentes.
- c) Con otras personas físicas o jurídicas no residentes.

NORMA NOVENA. *Contratación de permutas financieras*

1. La contratación de permutas financieras se realizará a tipos de cambio y de interés libres.

2. Las permutas financieras con residentes sólo podrán establecerse sobre el principal no amortizado y/o pago de intereses pendientes de vencimiento, del crédito o débito en divisas (con independencia de su origen: comercial, de servicios o financiero puro) del cual sea titular el residente, que aportará los siguientes datos para su constancia en los contratos correspondientes:

- Número de identificación fiscal (NIF).
- Descripción del crédito o débito en divisas objeto de la permuta.

Además, las Entidades delegadas harán constar en los contratos las condiciones de liquidación contenidas en la norma décima siguiente.

NORMA DECIMA. *Cancelación o liquidación de las permutas financieras con residentes*

A) Cancelación total o parcial del contrato antes de su vencimiento:

Podrá tener lugar mediante el acuerdo entre las mismas partes de:

- Otra operación de permuta de signo contrario y de igual vencimiento que los del contrato que se cancela, o
- Liquidación definitiva, al tipo de cambio que resulte aplicable hasta la fecha de vencimiento del contrato que se cancela.

B) Al vencimiento del contrato:

1. Permutas de créditos en divisas:

a) Con entrega de la divisa por parte del residente.— Se liquida la operación en sus propios términos.

b) Sin entrega de la divisa por parte del residente.— La Entidad delegada liquidará el contrato abonando al residente la diferencia entre el contravalor de la divisa no entregada al tipo de cambio de contado de la fecha en que se practica la liquidación, definido en la forma que acuerden las partes, y el contravalor al tipo de cam-

bio concertado en la permuta, cuando este último sea mayor y adeudando cuando sea menor.

2. Permutas de débitos en divisas.

a) Con aplicación de la divisa a la finalidad prevista en el contrato de permuta.—Se liquida la operación en sus propios términos.

b) Sin aplicación de la divisa a la finalidad prevista en el contrato de permuta.—La Entidad delegada liquidará el contrato abonando al residente la diferencia entre el contravalor de la divisa no aplicada al tipo de cambio concertado en la permuta y el contravalor al tipo de cambio de contado de la fecha en que se practica la liquidación, definido en la forma que acuerden las partes, cuando este último sea mayor y adeudando cuando sea menor.

II.3. Operaciones con opciones sobre divisas negociadas en mercados no organizados

NORMA DECIMOPRIMERA. *Compra y venta de opciones*

Las Entidades delegadas quedan facultadas para:

1. Vender opciones sobre divisas, tanto de compra (*call options*) como de venta (*put options*), con contrapartida en pesetas o en otra divisa.

a) A otras Entidades delegadas.

b) A personas físicas o jurídicas residentes, titulares de transacciones por conceptos de balanza de pagos o por cualquier otro concepto autorizado, incluidas las licitaciones sobre proyectos en el extranjero durante el período de concurso.

c) A personas físicas o jurídicas no residentes.

2. Comprar opciones sobre divisas, tanto de compra (*call options*) como de venta (*put options*), con contrapartida en pesetas o en otras divisas.

a) A otras Entidades delegadas.

b) A personas físicas o jurídicas residentes, poseedoras de opciones, que deseen cerrar sus posiciones.

c) A personas físicas o jurídicas no residentes.

NORMA DECIMOSEGUNDA. *Características de las opciones*

Las opciones contratadas podrán ser de ejercicio de la opción en vencimiento fijo («tipo europeo») o de ejercicio de la opción desde su adquisición hasta la fecha de vencimiento («tipo americano»).

Los plazos de vencimiento, precios (*premiums*) de las opciones, tipos de cambio fijados para el eventual ejercicio de las opciones (*strike prices*), así como las fechas o períodos del ejercicio de las opciones por sus titulares, serán libres.

NORMA DECIMOTERCERA. *Requisitos para la contratación de opciones con residentes*

En la venta de opciones sobre divisas a residentes, éstos aportarán los siguientes datos para su constancia en los contratos correspondientes:

- Número de identificación fiscal (NIF).
- Descripción de la transacción subyacente (de balanza de pagos o autorizada por conceptos distintos) en base a la cual se adquiere la opción.

Además, las Entidades delegadas harán constar las condiciones de liquidación contenidas en la «NORMA DECIMOQUINTA. Opciones ejercidas por los compradores residentes».

NORMA DECIMOCUARTA. *Otros instrumentos análogos a las opciones*

Las Entidades delegadas quedan igualmente facultadas para vender y comprar de manera simultánea conjuntos de contratos de opciones que por su composición y estructura global cumplan objetivos de cobertura de riesgo de cambio análogos a las opciones simples, en las condiciones que se establecen en las normas decimoprimera y decimotercera anteriores.

NORMA DECIMOQUINTA. *Opciones ejercidas por los compradores residentes*

1. La divisa que resulte comprada o vendida por el residente como consecuencia del ejercicio de una opción, habrá de aplicarse a la finalidad prevista en la contratación de dicha opción.

2. Sin embargo:

a) Cuando en la fecha de ejercicio de una opción de venta (*put option*) el comprador residente que desee ejercerla no haya recibido el cobro exterior, la Entidad delegada le abonará la diferencia entre el contravalor de la divisa al tipo de cambio de ejercicio (*strike price*) y el contravalor al tipo de cambio de contado de la fecha en que se ejerce la opción, definido en la forma que acuerden las partes.

b) Cuando en la fecha de ejercicio de una opción de compra (*call option*) el comprador residente que desee ejercerla no vaya a aplicar la divisa a la finalidad prevista en la contratación de dicha opción, la Entidad delegada se limitará a abonar la diferencia entre el contravalor de la divisa al tipo de cambio de contado de la fecha de ejercicio de la opción, definido en la forma que acuerden las partes, y el contravalor de la divisa al tipo de cambio de ejercicio (*strike price*).

NORMA DECIMOSEXTA. *Cómputo de riesgo*

1. Las opciones en divisas se incluirán en la posición de riesgo definida en la Circular 1/1987, de 7 de enero,

con arreglo a las instrucciones que se derivan del párrafo siguiente, que se añade a la letra A) del Anexo I de la citada Circular:

«d) Las opciones compradas y vendidas en cada divisa. A estos efectos, la cartera de opciones compradas y vendidas se computará por el saldo que, según los modelos estadísticos habituales de valoración de opciones, implique su cobertura de riesgo (“cobertura delta”).»

Los citados modelos estadísticos de valoración se tendrán a disposición del Banco de España.

2. Se agrega al epígrafe «4. Compromisos adquiridos» del ESTADO M-3, anexo a la Circular 22/1987, de 29 de junio, el importe de la cobertura delta siguiente:

- «Cobertura delta de la cartera de opciones.»

II.4. Operaciones con opciones sobre divisas negociadas en mercados organizados

NORMA DECIMOSEPTIMA. *Compra y venta de opciones*

1. Las Entidades delegadas podrán, asimismo, comprar y vender opciones sobre divisas negociadas en mercados organizados, por cuenta propia o por cuenta de terceros, en las mismas condiciones que las requeridas para las operaciones con opciones sobre divisas en mercados no organizados y aplicando las normas de cómputo de riesgo recogidas en la norma decimosexta para estas últimas operaciones.

2. Cuando las operaciones de compra o venta de opciones por cuenta de terceros tengan por objeto contratos de opciones que se liquiden necesariamente en pesetas y sin entrega de cualquier otra divisa, no será exigible a las personas físicas o jurídicas residentes el requisito establecido en la norma decimoprimera 1.b).

3. Los cierres o liquidaciones de posiciones hechos por cuenta de residentes poseedores de opciones, se realizarán de acuerdo con las normas de funcionamiento del mercado organizado de opciones.

II.5. Operaciones con futuros sobre divisas

NORMA DECIMOCTAVA. *Operaciones de compra y venta de futuros sobre divisas*

Las Entidades delegadas podrán formalizar compras y ventas de futuros sobre divisas cotizados y contratados en bolsas o mercados organizados, tanto con contrapartida en pesetas como en otra divisa, por cuenta propia o por cuenta de:

a) Otras Entidades delegadas.

b) Personas físicas o jurídicas residentes, titulares de transacciones por conceptos de balanza de pagos o por cualquier otro concepto autorizado.

- c) Personas físicas o jurídicas no residentes.

Cuando las operaciones de compra o venta de futuros por cuenta de terceros tengan por objeto contratos de futuros que se liquiden necesariamente en pesetas y sin entrega de cualquier otra divisa, no será exigible a las personas físicas o jurídicas residentes el requisito establecido en la letra b) anterior.

NORMA DECIMONOVENA. Contratación de futuros sobre divisas por cuenta de residentes

1. En la formalización de compras y ventas de futuros sobre divisas que las Entidades delegadas realicen por cuenta de residentes, éstos deberán aportar los siguientes datos:

- Número de identificación fiscal (NIF).
- Cuando se trate de futuros liquidables en divisas distintas de la peseta, descripción de la transacción subyacente (de balanza de pagos o autorizada por concepto distinto) en base a la cual se compra o vende el futuro sobre divisas, y cuando se trate de futuros liquidables exclusivamente en pesetas, denominación del contrato y del mercado en que se negocia.

2. Las posiciones en futuros sobre divisas constituidas por los residentes podrán ser liquidadas antes de su vencimiento, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mercado de futuros.

III. OPERACIONES CON BILLETES EXTRANJEROS

NORMA VIGESIMA. Compra, venta, admisión y entrega de billetes extranjeros.

Las Entidades delegadas —sin perjuicio de la observancia de las limitaciones que establezca la normativa vigente en cuanto a la utilización del billete extranjero como medio de cobro o pago— quedan facultadas para efectuar las operaciones con billetes extranjeros que a continuación se indican, correspondan o no a divisas cotizadas oficialmente en el mercado español.

A) Compra y admisión de billetes extranjeros:

1. Compra de billetes extranjeros a otras Entidades delegadas, contra pago o abono de su equivalencia en pesetas ordinarias.
2. Compra de billetes extranjeros a residentes, contra pago o abono de su equivalencia en pesetas ordinarias.
3. Compra de billetes extranjeros a no residentes, contra pago de su equivalencia en pesetas ordinarias, sea en efectivo o mediante abono en «cuentas extranjeras en pesetas ordinarias».
4. Las operaciones de compra y admisión de billetes extranjeros a que se refieren los siguientes párrafos a),

b), c) y d) sólo podrán realizarse con quienes los hubieran introducido personalmente en territorio nacional. Para importes superiores a 500.000 pesetas, deberá entregarse a la Entidad delegada el documento de declaración ante la aduana de entrada, vigente en cada momento (en la actualidad, establecido por la Circular 965, de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, *Boletín Oficial del Estado* de 28 de mayo). Las Entidades delegadas harán constar en la mencionada declaración la operación realizada, con sello, fecha y firma, y conservarán en su poder fotocopia a disposición del Banco de España.

a) Compra de billetes extranjeros a no residentes, con abono de su equivalencia en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

b) Admisión de billetes extranjeros a no residentes, para abono de su importe o equivalencia en cuentas en divisas convertibles.

c) Admisión de billetes extranjeros a no residentes en pago de cheques bancarios, cheques de viajero, órdenes de pago u otros instrumentos bancarios, denominados en moneda extranjera.

d) Admisión de billetes extranjeros para su remesa al exterior, por cuenta de clientes no residentes, para abono de su importe en cuentas domiciliadas en otras entidades de crédito o financieras del extranjero.

5. Compra de billetes extranjeros contra venta de otros billetes extranjeros.

B) Venta y entrega de billetes extranjeros:

1. Venta de billetes extranjeros a otras Entidades delegadas, con cobro de su equivalencia en pesetas ordinarias.

2. Venta de billetes extranjeros a residentes, con cobro de su equivalencia en pesetas ordinarias, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera.

3. Ventas de billetes extranjeros a no residentes con adeudo de su equivalencia en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

4. Entrega de billetes extranjeros a titulares de cuentas extranjeras en divisas convertibles, con adeudo de su importe o equivalencia en las expresadas cuentas.

5. Venta de billetes extranjeros a no residentes contra entrega de billetes españoles:

— Hasta 100.000 pesetas, sin necesidad de justificación previa.

— Por cuantía superior a 100.000 pesetas, pero inferior a 500.000 pesetas, previa exhibición ante la Entidad delegada, ya sea de los «boletines de cambio» que acrediten que durante su estancia en España cambiaron previamente divisas en pesetas, ya sea del resguardo de la declaración ante la aduana de entrada, si entraron en territorio español con más de 100.000 pesetas.

— Por cuantía superior a 500.000 pesetas, previa presentación del resguardo de la declaración ante la aduana de entrada o documento bancario o administrativo que acredite el origen de los fondos, y, además, los justificantes de cambio («boletines de cambio»), si lo introducido en España hubieran sido divisas.

NORMA VIGESIMO PRIMERA (*).

NORMA VIGESIMO SEGUNDA (*).

IV. ENVIO Y RECEPCION AL/DEL EXTERIOR DE BILLETES, MONEDA METALICA Y EFECTOS (*)

NORMA VIGESIMO TERCERA (*).

NORMA VIGESIMO CUARTA (*).

V. NORMAS FINALES

NORMA VIGESIMO QUINTA

La correspondencia y todo tipo de información que se produzca dentro del marco de la presente Circular deberán dirigirse a la Oficina de Servicios de Administración

e Información — Departamento Internacional del Banco de España.

Los datos relativos a las operaciones de los mercados de divisas de contado deberán tener entrada en el Banco de España, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha final de cada decena.

Los datos correspondientes a las operaciones con billetes extranjeros deberán tener entrada, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha final de cada mes.

NORMA VIGESIMOSEXTA

La presente Circular entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, en cuya fecha quedarán derogadas las Circulares 27/1987, de 20 de octubre, y 9/1988, de 28 de junio, así como las Normas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la Circular 14/1989, de 27 de julio.

NOTA

(*) Derogadas, Circular 3/1992, de 15 de enero (BOE de 22 de enero de 1992).